



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-450
13 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 11 de agosto de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Luis Rojas Tello contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, donde señaló lo siguiente:

- El solicitante informa que presenta un cuadro clínico de alta complejidad, con patologías de base como VIH y antecedentes de cáncer cerebral, lo que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional y requiere un tratamiento médico integral y continuo. Sin embargo, debido a barreras administrativas y la negativa de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la IPS VIVIR S.A.S. para brindarle dicho tratamiento, tuvo que interponer una acción de tutela, la cual fue concedida por el Tribunal Superior de Neiva en abril de 2024, ordenando a las entidades garantizar la atención integral y continua.
- Pese a la orden judicial, las entidades responsables han incumplido sistemáticamente, negándole medicamentos esenciales, cancelando citas y generando barreras burocráticas que han agravado su estado de salud, incluyendo el desarrollo de nuevas patologías graves como obesidad mórbida, apnea obstructiva del sueño severa y depresión profunda con ideación suicida recurrente. El paciente ha presentado varios incidentes de desacato ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, pero estos han sido archivados sin una verificación efectiva del cumplimiento, fundamentándose en respuestas parciales y omitiendo el impacto real en la salud del paciente.
- Además, la Dirección de Sanidad ha impuesto obstáculos imposibles de superar para acceder a tratamientos especializados, como la cirugía bariátrica, exigiendo requisitos previos que a su vez son negados, creando un círculo vicioso que evidencia la intención de evadir responsabilidades. El paciente también ha recurrido a servicios externos pagando de su bolsillo debido a la falta de respuesta oportuna de las entidades responsables.
- En cuanto a la actuación judicial, se denuncia una aparente inacción y falta de cumplimiento de sus deberes constitucionales por parte del juzgado encargado, lo que ha permitido la constante violación de los derechos fundamentales del paciente.
- La solicitud ante el Consejo Seccional de la Judicatura pide reabrir el incidente de desacato, ordenar medidas urgentes para el cumplimiento integral de la sentencia, exigir un plan integral de atención multidisciplinaria, y evaluar posibles responsabilidades disciplinarias del juez por negligencia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Es importante señalar que el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón ha cumplido cabalmente con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, manteniendo la competencia y dando trámite a los incidentes de desacato presentados por el solicitante. El despacho judicial ha realizado las actuaciones pertinentes para verificar el cumplimiento de la orden judicial, actuando dentro del marco de sus competencias y de conformidad con los principios de legalidad y debido proceso.

La decisión de archivar algunos incidentes de desacato responde a un análisis técnico y jurídico basado en la evaluación de las pruebas y respuestas presentadas por las entidades accionadas, quienes han demostrado avances en la atención del paciente, aunque esta pueda ser objeto de discusión en términos de integralidad. Además, el juzgado ha considerado criterios jurídicos para determinar la pertinencia de los incidentes, evitando un trámite innecesario cuando se evidencian aspectos formales o hechos que no configuran incumplimiento directo.

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia, sino que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario judicial por las decisiones tomadas al interior del proceso.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6 por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud. Por otro lado, debe advertirse que, sobre las decisiones adoptadas por el funcionario judicial, han generado inconformismo al usuario, en ese orden, debe señalarse que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 02 Civil del Circuito de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor José Luis Rojas Tello contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

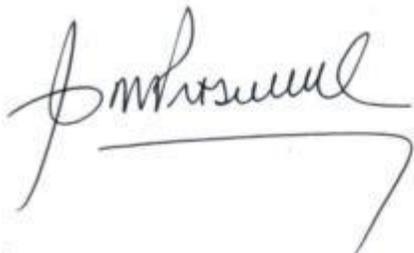
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor José Luis Rojas Tello, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 02 Civil del Circuito de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva – Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMB